## Ley de la "Semana del Trovador Puertorriqueño y la Trovadora Puertorriqueña"

Ley Núm. 8 de 6 de enero de 1999, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 60 de 10 de mayo de 2002 Ley Núm. 56 de 15 de marzo de 2012)

Para declarar la primera semana de octubre de cada año como la "Semana del Trovador Puertorriqueño"; facultar al Gobernador de Puerto Rico a que mediante proclama anual, exhorte al pueblo a organizar y patrocinar actividades propias durante este tiempo y para que el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, el Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré y los organismos y entidades públicas y los municipios en Puerto Rico adopten las medidas necesarias para la conmemoración de esta semana y para la promoción de la participación de la ciudadanía y las entidades privadas en estas actividades.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los trovadores puertorriqueños son parte importantísima de la historia y cultura de Puerto Rico, siendo los juglares épicos que han subsistido hasta nuestra época.

El pueblo de Puerto Rico se siente orgulloso de sus trovadores, quienes con sus voces y sus habilidades de composición e improvisación han mantenido nuestras raíces vivas, por lo que merecen nuestra admiración y reconocimiento y que se estimule a la juventud puertorriqueña a que sigan sus pasos y se perpetúe esta manifestación musical nuestra.

Se hace necesario separar una semana al año en forma particular, para concentrar los esfuerzos de promover la trova puertorriqueña mediante la celebración de actividades por el gobierno y el pueblo de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

**Artículo 1.** — [1 L.P.R.A. § 5096 Inciso (a)]

Se declara la primera semana de octubre de cada año como la "Semana del Trovador Puertorriqueño y la Trovadora Puertorriqueña" en Puerto Rico, con el propósito de conmemorar y promocionar la participación de la ciudadanía, particularmente durante dicha semana en las actividades en reconocimiento a las aportaciones musicales de los trovadores y las trovadoras. Se declara y establece que el primer sábado del mes de octubre de cada año se conocerá con el nombre de "Día del Trovador Puertorriqueño y Trovadora Puertorriqueña".

## **Artículo 2.** — [1 L.P.R.A. § 5096 Inciso (b)]

El Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente al pueblo puertorriqueño a que manifieste su admiración y respaldo y rindan este merecido homenaje a los trovadores puertorriqueños y a las trovadoras puertorriqueñas, mediante la organización y patrocinio de las actividades propias de la declaración y la conmemoración durante la primera semana del mes de octubre y como la semana del trovador puertorriqueño y trovadora puertorriqueña como el Día del Trovador Puertorriqueño y la Trovadora Puertorriqueña, el primer sábado del mes de octubre de cada año en reconocimiento, a la aportación artístico-histórica y cultural de los trovadores y trovadoras en Puerto Rico y promover esta actividad artística.

## **Artículo 3.** — [1 L.P.R.A. § 5096 Inciso (c)]

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, el Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré, así como los organismos y las entidades públicas y los municipios en Puerto Rico, adoptarán las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y celebración de actividades para la conmemoración y promoción de esta manifestación artística en la "Semana del Trovador Puertorriqueño y Trovadora Puertorriqueña" y el Día del Trovador Puertorriqueño y la Trovadora Puertorriqueña. Dicho Acto se podría encaminar mediante actividades tales como, y no limitadas a, concursos de improvisación, interpretación y composición, certámenes, conciertos, conferencias, exposiciones, etc. Se promoverá igualmente la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas en estas actividades.

**Artículo 4.** — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (email: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la US Government Publishing Office GPO de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la Versión Original de esta Ley, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—MÚSICA PUERTORRIQUEÑA.